

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Eres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalía del Tribunal Supremo

Al dirigirme por vez primera al Ministerio Fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio Fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para defensa de la sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14 que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, gravado, u otro medio mecánico de publicación los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa. Añade el artículo, que si éstos no fueran conocidos ó no estuvieran domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente

citado; y en defecto de éstos, los impresores.

La ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar qué haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece, que cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa; ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la ley, en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga á los Tribunales una facultad de apreciación amplísima, en virtud de la cual y según el art. 820, se declara que no será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué autor real del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la ley de policía de imprenta de 26 de Julio de 1868 que exigen determinados requisitos para que pueda publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por los delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada á su texto que se rezona en esta circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurran, para

que en ninguno de ellos resulte burlada la ley, con artificios que causen escándalo en la conciencia pública y alienan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado, en repetidas ocasiones con la confesión de un supuesto autor que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria, ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la ley sea burlada y escarceada.

En tal sentido, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las leyes les trazan, y me dará cuenta, con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten vados.

Sirvas, además, V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el Boletín Oficial de esta provincia deberá reclamar de la autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—Eugenio Sáizola

Sr. Fiscal de la Audiencia de (Gaceta del día 28 de Agosto)

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Domingo Villanuil y Fernández Cueto, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Febrero, á las doce, una solicitud de registro pidiendo una demasia para la mina de hulla llamada Demasia á Villanuil, sita en término del pueblo de Quintanilla de Babia, Ayuntamiento de Cabrilhanes. Hace la designación de la citada Demasia en la forma siguiente:

Pide el terreno franco existente

entre la mina «Villanuil», n.º 2.717 y la «Mora 1.ª», núm. 2.182, resultando del reconocimiento del terreno que entre dichas minas resulta un espacio franco de 91.739 metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.218. León 19 de Agosto de 1903.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Domingo Villanuil y Fernández Cueto, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 3 del mes de Febrero, á las doce y un minuto, una solicitud de registro pidiendo una demasia para de hulla llamada «1.ª Demasia á Villanuil, sita en término del pueblo de Quintanilla de Babia, Ayuntamiento de Cabrilhanes. Hace la designación de la citada demasia en la forma siguiente:

Pide el terreno franco existente entre las minas «Villanuil» n.º 2.717 y «Ponferrada 7.ª» núm. 414, resultando del reconocimiento del terreno que entre dichas minas resulta un espacio franco de 111.531,25 metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.219. León 19 de Agosto de 1903.—E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El día de mañana, desde las diez á las doce, dará principio el pago en la Tesorería-Pagaduría de Hacienda, de las nóminas de recargos municipales sobre las contribuciones territorial de resultados, é industrial del ejercicio corriente y resultados, recaudadas en el segundo trimestre del actual ejercicio, cerrándose el pago el día 26 de Septiembre próximo, en que las sumas no realizadas serán ingresadas en el Tesoro.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

León 27 de Agosto de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S. Daniel Calero.

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Iglesias Gutiérrez, Alcalde del Ayuntamiento de Galleguillos de Campos.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción general de Sanidad pública, decretada por S. M. el Rey (Q. D. G.) con fecha 14 de Julio último, en su capítulo III, art. 27, párrafo 2.º, la Junta municipal de Sanidad de este distrito queda desde hoy constituida en la siguiente forma:

Alcalde-Presidente, D. Antonio Iglesias Gutiérrez.

Inspector-Médico municipal, Secretario, D. Bonifacio Ramírez Moreno.

Locales natos (1)

D. Angel Flórez Álvarez, Secretario de Ayuntamiento.

D. Bernardino Olea y Núñez, Farmacéutico municipal.

En concepto de vecinos

D. Inocencio Torbado.

D. Vicente Pomar.

Galleguillos de Campos á 23 de Agosto de 1903.—Antonio Iglesias.

Según me participa D. Melchor Torbado González, vecino de San Pedro de las Dueñas, en este Municipio, el día 20 del actual desapareció de las eras de dicho pueblo una yegua de su pertenencia; cuyas señas son: pelo rojo, careta, alzada seis cuartas y media; tiene una marca en la cadera formando dos C unidas, y lleva puesto apresto con estríbos de vaqueta.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que la persona que la haye recogido se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño.

Galleguillos de Campos á 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Alcaldía constitucional de
Camponaraya

Según me participa el vecino de Narayola, Bernardo Nieto Yebra, se halla depositada en su poder una yegua de seis cuartas de alzada, pelo castaño, estivo herrada de lino ma-

(1) Entre los Vocales natos, se prescinde aquí del Veterinario municipal, porque carece de él este Ayuntamiento.

nos, como de diez á doce años, algo rozada de los costillares, que el día 11 del corriente apareció en los prados secos del término de Narayola. El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla, previo reconocimiento y pago de gastos; en la inteligencia que transcurrido un mes si no fuere reclamada, se procederá á su venta, dándose conocimiento á la Junta Central de Ganaderos del Reino.

Camponaraya á 21 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de
Villazano

Vacante la plaza de Médico municipal titular de este Ayuntamiento, se abre concurso por término de treinta días, á fin de que los aspirantes á su provisión presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes, en la Secretaría de este Municipio; advirtiéndose que al agraciado le serán aseguradas 1.000 pesetas anuales de sueldo, con contratos particulares y la beneficencia.

No se dará curso á instancia alguna transcurridos dichos treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

Villazano 22 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Melchor Martínez.

Alcaldía constitucional de
Villarejo de Orbigo

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1904, queda desde esta fecha expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo. Durante los cuales pueda examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Villarejo de Orbigo 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de
Gordaliza del Pino

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos de la localidad y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

En el mismo plazo y para los mismos efectos, se halla en dicho local el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, formado por la Comisión de este Ayuntamiento.

Gordaliza del Pino 22 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Rafael Herrero.

Alcaldía constitucional de
Valverde Enrique

Terminado por la Comisión de presupuestos nombrada al efecto, y aceptado por la Corporación que tengo el honor de presidir el proyecto de presupuesto ordinario de

este Municipio para el año de 1904, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para que dentro de ellos puedan los contribuyentes examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean justas referentes al mismo; en la inteligencia que pasados dichos quince días no serán atendidas las que se presenten.

Valverde Enrique 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Joaquín Revilla.

Alcaldía constitucional de
Posada de Valdeón

Para que tenga cumplido objeto lo dispuesto por el art. 150 de la Ley Municipal, modificado por el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1890, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, en donde las personas que lo crean conveniente puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, en el improrrogable plazo de quince días; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Posada de Valdeón 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Pedro González Gómez.

Don Manuel García Combarros, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Valderrey.

Hago saber: Que á instancia de D. Baltasar Calleja Josa, vecino de Castrillo de las Peñas, de este término municipal, se ha intruido expediente para justificar la ausencia ignorada de más de diez años de su hijo Justo, natural de Villafranca del Bierzo, abstuvo para el servicio militar por el Ayuntamiento de La Antigua, y su última residencia conocida la tuvo, en unión de sus padres, en dicho Castrillo, y previos los informes reglamentarios, este Ayuntamiento ha acordado declarar la ausencia ignorada de más de diez años del referido Justo Calleja Rodríguez, y de D.ª Antonia Rodríguez, para los efectos del art. 88 de la vigente ley de Quiebras; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, he acordado se haga público dicho acuerdo; y á la vez se ruega á las autoridades, agentes de policía y á cuantas personas tengan conocimiento ó puedan adquirirlo del paradero del referido Justo, se sirvan comunicarlo por el conducto ordinario á esta Alcaldía.

Las señas personales del Justo, son: estatura buena, color trigueño, pelo y cejas negros, frente ovalada, nariz regular, barba rala, hoy se cree sea poblada; señas particulares: se cree tiene una cicatriz procedente de una bala, y su edad actual de 30 años.

Valderrey 23 de Agosto de 1903.—Manuel García.—P. S. M.ª Domingo G. Rios, Secretario.

JUZGADOS

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y ampara á los hermanos procesados Francisco, José y Jesús García González, naturales del pueblo de Arias ó Larías, partido judicial de Chantada, Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, de 22, 21 y 26 años de edad, respectivamente, solteros, estatura alta, corpulentos, color moreno, visten traje de pana color plomo claro, para que en el término de diez días, que empezado á contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que los resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan, en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Cangas de Onís á 22 de Agosto de 1903.—Pedro Pardo Lastra.—P. M. de S. S. Lic. Cifredo Flórez.

Don José Alonso Perdis, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la ciudad de León, á veintidós de Agosto de mil novecientos tres; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Pedro Canón, vecino de esta capital, contra Manuel Gómez González, mozo de tren de la Estación de Ojón, sobre pago de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe de siete meses de renta de casa, á razón de siete pesetas cincuenta céntimos, y para que le entregue las llaves, por ante mí el Secretario dije:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Manuel Gómez González al pago de las cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y en las costas del juicio; absolviéndole de la entrega de las llaves, que también se reclaman. Así definitivamente juzgado lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en León á veintidós de Agosto de mil novecientos

tres.—José Alonso Porcira.—Ante mí, Enrique Zetec.

Don Casimiro Díez Mallo, Juez municipal de Rioseco de Tapia y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Manuel Díez, mayor de edad, labrador y de esta vecindad, de la cantidad de ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, intereses de un diez por ciento y dietas de tres pesetas diarias, que le es en deber D. Faustina Alonso, también mayor de edad, viuda y vecina de Espinosa, por sí y como legítima representante de sus hijos menores de edad Domitila y Miguel Román Alonso, y las costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Plas. Cts.

- 1.ª Una tierra, censal, á Valtabuenas, término de Espinosa, cabida de tres cuartales, que linda O. y N., terreno oculto; Mediodía, rodera, y Poniente, tierra de Gaspar Zapico; tasada en veintidós pesetas cincuenta céntimos..... 22 50
- 2.ª Otra tierra, censal,

en dicho término y sitio de las Vallinas, cabida de cinco cuartales de sembradura, que linda por el O., otra de Pedro Rodríguez; Mediodía, otra de Celestino Alvarez; Poniente, de Gaspar Zapico, y N., otra de Juan Fontano, vecinos de Espinosa; tasada en cincuenta y seis pesetas.

56

3.ª Un prado, en el mismo término y sitio de Soto, cabida de dos celemines en sembradura de trigo, poco más ó menos, que linda por el O., otro de Tomas González, vecinos de San Miguel del Camino; Mediodía, otro de Juan Martínez; Poniente, rodera de concejo, y N., prado de Barnarda Díez, vecinos de dicho Espinosa; tasada en diez pesetas..... 100

4.ª Un linar, al mismo término y sitio de las eras de abajo, cabida de medio celemin en sembradura de trigo aproximadamente, que linda por el O. y Mediodía, camino; Poniente, tierra de Manuel Fontano, y N., otra

56

de Isidoro Fontano, vecinos de Espinosa; tasada en setenta pesetas..... 70

70

5.ª Un barbecho, en el casco del pueblo de Espinosa, cabida de no cuartal en sembradura de centeno, poco más ó menos, que linda por el O., con la casa-habitación de la Faustina Alonso; Mediodía, huerto de Urbana Alonso; Poniente, con corral de Pedro Lombó, y N., huerto de Angel Rodríguez, vecino del mencionado pueblo; tasado en setenta y cinco pesetas..... 75

75

6.ª Una casa, en el casco de este pueblo, al barrio del Maderal, compuesta de alto y bajo, y cubierta de teja, que mide cuarenta y nueve metros cuadrados, aproximadamente, además la parte de corral que le correponde y la servidumbre del pozo, que linda todo ello por el O., corral de Domingo Fontano; Mediodía, casa y barbecho de Urbana Alonso; Poniente, barbecho de la

Faustina Alonso, y N., con casa de Faustino Díez Soto y de Urbana Alonso, todos vecinos de Espinosa, significando que la parte de corral se halla proindiviso con Urbana Alonso; tasada en setecientos cincuenta pesetas..... 750

750

El remate tendrá lugar el día veinticinco del próximo mes de Septiembre, dando principio á las dos de la tarde y terminando á las cuatro de la misma, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, número cuarenta, de esta villa; no admitiéndose posturas que no cubran los dos terceros partes de la tasación, ni licitadores que no comparezcan previamente al diez por ciento del valor de aquélla en la mesa del Juzgado. Advertiendo que las fincas objeto de esta subasta, carecen de títulos legales, y el comprador habrá de conformarse con testimonio del remate.

Dado en Rioseco de Tapia á veintidós de Agosto de mil novecientos tres.—Casimiro Díez.—Ante mí, Joaquín Suárez.

Art. 71. En la primera reunión que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designará el de la Sección, y el Secretario de la misma.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general.

Tampoco tendrán voz ni voto los Secretarios adjuntos de las Secciones.

Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniones de la Corporación en pleno y á las de las Secciones en sus respectivas presidencias:

- a) Dictar el orden del día.
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Abrir y levantar la sesión.
- d) Dirigir las discusiones.
- e) Autorizar las actas con su V.ª B.ª
- f) Disponer la tramitación de los asuntos.

Art. 74. Compete á los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

- a) Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta.
- b) Redactar el acta de cada una de las sesiones.
- c) Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra.
- d) Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.
- e) Tramitar los asuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará á las órdenes del Secretario de la Sección y hará cuantos trabajos le encomiende.

Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto, incidental, se requerirá el acuerdo de los Reunidos en sesión, á propuesta del Presidente.

CAPÍTULO VIII

De la Secretaría general

Art. 77. La Secretaría general es el Centro administrativo del Instituto, cuya dependencia inmediata se define en el

rales, y reservándose nombrar potencias especiales cuando se trata de asuntos no clasificados ó de proyectos de reforma legislativa.

Art. 51. El Instituto en Secciones ó en pleno, podrá pedir á las Secciones técnicas y á la Secretaría general, cuantos datos conceptúe indispensables, ya en el curso de los informes y ponencias, ya para los efectos de la discusión.

Art. 52. También está facultada la Corporación, en Secciones ó en pleno, para, en determinados asuntos, pedir el informe previo ó la asesoría de determinada Sección técnica, haciéndolo ésta por escrito ó de palabra; siendo, en este último caso, llamado el Jefe de la Sección á informar ante la Sección ó la Corporación constituida, ó ante las ponencias.

Art. 53. Los trabajos del Instituto serán gratuitos, con las dos siguientes excepciones:

- 1.ª Los representantes obreros serán indemnizados de sus gastos de viaje y estancia, tratándose de obreros de fuera de Madrid, y de las dietas para los que se hallasen establecidos en esta capital.
- 2.ª Las dietas que se señalen á los individuos á quienes se les encomiende una Comisión ó Delegación.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento electoral para los representantes, patronos y obreros

Art. 54. La elección de los 12 Vocales del Instituto que en él han de tener la representación de patronos y obreros, se sujetará provisionalmente á las disposiciones siguientes:

Art. 55. El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que ha de verificarse la proclamación de los Vocales que sean elegidos.

Art. 56. Para la elección de los representantes de los patronos, los Gobernadores civiles de las provincias, dentro del plazo de los ocho días siguientes á la convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de marantes, Sindicatos agrícolas, Cáma-

SERVICIO AGRONÓMICO

CIRCULAR

Terminadas las faenas de recolección en la mayor parte de los pueblos de la provincia, se hace preciso que los Sres. Alcaldes remitan, en el improrrogable plazo de quince días, á esta oficina, cubierto el estado sobre estadística de la cosecha actual, cuyo impreso se les remitirá oportunamente.

No necesitamos encarecer á dichas autoridades la importancia que tienen estos trabajos estadísticos y el beneficio que pueden reportar á la clase labradora, pues sabido es que, conocido nuestra producción, es la única manera de facilitar ó impedir la entrada de los productos extranjeros, y como consecuencia, la depreciación ó subida de los nuestros. Así es que, esperamos del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de todos los Ayuntamientos de la provincia, se fijen en las notas estampadas al pie del impreso, para que los datos que se reclaman sean lo más aproximado á la cifra verdadera, tanto en superficie sembrada en los distintos cultivos, como el rendimiento que se ha obtenido por la misma unidad de superficie.

León 31 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Enrique R. de Celis.

Requisitoria

Don Pedro San Pedro Martínez, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Vicente Carracedo Domínguez, por falta de concentración.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Vicente Carracedo Domínguez, hijo de Lucas y de Tomasa, natural de

Cabrada, Ayuntamiento de Castrocalbón, provincia de León, de 21 años de edad, de oficio jornalero, soltero, estatura 1,836 metros, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar del día que se publique esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de esta plaza, para responder á los cargos que le resul-

ten en el expediente que de orden superior se le instruye; teniendo entendido que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, conduyendo así á la buena administración.

Dada en Logroño á 18 de Agosto de 1903.—Pedro San Pedro.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del tercer Regimiento de Zapadores Minadores

RELACION DOMINICAL de los individuos pertenecientes al mismo que deben solicitar sus alcances según previene el art. 21 de la Real orden-circular de 7 de Marzo de 1900 (*Diario Oficial* núm. 53), por tener terminados sus ajustes abreviados y no haberlos solicitado hasta la fecha los interesados ó sus herederos.

Clases	NOMBRES	NACIONALIDAD		NOMBRE		IMPORTE Ptas. Cts.	Observaciones
		Pueblo	Provincia	del padre	de la madre		
Zapador 2.º	Antonio Garcia Castrillo.....	Estébanez.		Juan	Martina ..	205 79	Fallecido
»	Baudilio Prieto de Abajo.....	San Justo.		Isidoro	Juana	115 27	
»	Francisco Barragán Fernández....	Reperuelos.		Juan	Agustina ..	85 38	
»	Juan Alonso Morán	Turiegozo.	León	Domitgo	Francisco ..	91 55	
»	Miguel López Prados	Astorga.		José	Manuela ..	174 49	
»	Pedro González Manjarín	La Buñeza.		Daniel	Micaela	145 81	Fallecido
»	Roberto del Valle Cela	Oencia		Manuel	Domínga ..	472 80	Idem
»	Soturnino Blasco González	La Buñeza.		Pío	Manuela ..	158 66	

Sevilla 4 de Agosto de 1903.—El Jefe del Detall, Miguel Apinaga V.º B.º. El Coronel primer Jefe, S. Pérez

Imp. de la Diputación provincial

ras de los labradores, Sindicatos de riegos ó otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituidas en el territorio de su mando, para que, dentro del plazo de otros ocho días, designen, bajo la presidencia del Alcalde, uno que represente la grande industria, otro la pequeña industria, y otro la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro del plazo de tercero día, el resultado de la votación.

Art. 57. Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el *Boletín* de la provincia la lista de los votantes y de los elegidos, y convocará á éstos para que, en el término de ocho días, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan, á su vez, los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de agricultura que han de formar parte del Instituto de reformas sociales, y otros tantos suplentes.

Art. 58. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los seis Vocales representantes de la clase obrera y de los seis empleos, mediante la intervención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 59. Los Gobernadores remitirán los pliegos de votación directamente á la Secretaría del Instituto el mismo día en que la elección se verifique.

Art. 60. El Instituto, reunido en pleno, hará el escrutinio de votos el día señalado y proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación declarará elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Art. 62. Esta representación se renovará cada cuatro años.

CAPÍTULO VII

Del funcionamiento de las Secciones y del pleno

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto, y las Secciones por sus Presidentes respectivos.

Art. 64. El orden de convocatoria, en atención al número y urgencia de los asuntos, será fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en pleno y por las Secciones, quedando siempre facultado al Presidente del Instituto, y los de las Secciones, para promover reuniones extraordinarias.

Art. 65. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse, se harán por las respectivas Secretarías con veinticuatro horas de antelación.

En cada convocatoria se otorgará como orden del día, los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 66. La asistencia á las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

- 1.º Excusa justificada por la sola manifestación del interesado, notificándola al Presidente que convoque.
- 2.º Ausencia de Madrid, avisada á la Secretaría general.
- 3.º Enfermedad.

Art. 67. Si cualquier individuo de la Corporación dejara de asistir reiteradamente á las sesiones á que fuere convocado, sin la justificación del motivo, se dará cuenta al Gobierno si es de los de nuevo nombramiento para que lo sustituya, y si es de los elegidos será sustituido por el suplente.

El acuerdo respecto á este particular será tomado por la Corporación en pleno.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno ó las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes la mitad más uno de los individuos que las componen.

Se exceptúan de este caso el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, en el cual las sesiones se celebrarán con los individuos presentes, con tal que lleguen á tres para las Secciones y á nueve para la Corporación en pleno.

Art. 69. Si una sesión no se pudiera celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste el orden del día, el pormenor de los individuos asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse, se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones 1.ª y 2.ª, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.